



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA DEL CARMEN BOLAÑOS
FLORES

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2858/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2858/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María del Carmen Bolaños Flores, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0409000160916, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito copia simple de los informes que genero la Dirección Territorial Paraje San Juan, referente a personas que causan baja por cuestiones de presupuesto en diciembre de 2015, conforme se manifiesta en el oficio DTSP/SJG/0729/2016 de fecha 13 de junio de 2016, signado por la C.P. Sandra Cerón García, Directora Territorial en Paraje San Juan. De igual manera solicita el ingreso reportado por dicha Dirección Territorial a la Cede Delegacional, de lo recaudado por semana, en el baño público del mercado Francisco Villa.” (sic)

II. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió la siguiente respuesta:

*“...
En atención a su solicitud de acceso a la información pública, y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue proporcionada por.*

• *DIRECCIÓN TERRITORIAL PARAJE SAN JUAN.*



Al respecto le informo que toda vez que usted solicitó la entrega de la información acudiendo a ésta Unidad de Transparencia (antes Oficina de Información Pública), la respuesta se encuentra a su disposición en Aldama 63, Esq. Ayuntamiento Barrio San Lucas, C.P. 09000 Edificio Delegacional Planta Baja en un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

*En caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el oficio DTPSJ/SJG/1302/2016, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública y suscrito por el Subdirector de Jurídico y de Gobierno, donde señaló lo siguiente:

"...

En atención a la solicitud de información pública, con número de folio 0409000160916 realizada a través del sistema infomex en el que solicita lo siguiente:

(Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información)

*Le informo que nuestra demarcación territorial no es competente para proporcionar datos ya que no se cuenta con la información, por lo que se sugiere remitir su petición a la Dirección General de Administración de la Delegación Iztapalapa.
..." (sic)*

III. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

- El Sujeto Obligado de manera antijurídica negó la información de carácter público requerida, argumentando que no era de su competencia y que no contaba con la misma, sugiriendo remitir la solicitud de información a la Dirección General de Administración, por lo que pudo hacer uso de la ampliación hasta por nueve días más y no invocó para justificar y/o motivar modalidad.
- Lo que solicitó debía existir en expedientes del Sujeto Obligado (Dirección Territorial Paraje San Juan de la Delegación Iztapalapa), porque la Directora Territorial en Paraje San Juan se pronunció a la investigación generada por la



Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Órgano de Control Interno con el oficio DTSPJ/SJG/0729/2016 del trece de junio de dos mil dieciséis, y expreso lo siguiente: *“Por tal motivo el entonces Líder Coordinador de proyectos de Administración en esta Territorial, Paraje San Juan, Luis Enrique Wallace Sotelo, informa que las personas que causan baja por cuestiones de presupuesto...”*, y concluyó que con antelación y después de ese informe se debieron generar documentales para turnar a la Dirección General de Administración para acreditar administrativamente los movimientos de personal que requirieron, por lo tanto, supuso que sí existía esa información y se la habían negado.

- Al implícitamente negarse a proporcionar la Dirección Territorial Paraje San Juan de la Delegación Iztapalapa la información, lo dejaba en estado de indefensión al proceso aveniente ante la Fiscalía de Servidores Públicos.
- Solicitó que de acuerdo al artículo 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se remitiera a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contuvieran todos los elementos que sustentaran la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la violación.

IV. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio OIP/620/2016 de la misma fecha, a través del cual señaló lo siguiente:

- Reiteró a la ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información, comentándole que la Dirección General de Administración era el área competente para informar a detalle lo requerido, sin embargo, no omitió mencionar que se le giró el oficio DTPSJ/SJG/1565/2016 a dicha Área a efecto de que proporcionara la información necesaria para dar cumplimiento en tiempo y forma al recurso de revisión.
- Hizo del conocimiento que en base a los artículos 7, párrafo tercero y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió la contestación conforme a la normatividad aplicable, y por lo que concernía a su agravio no se le transgredió su derecho de acceso a la información pública puesto que su solicitud de información fue atendida en tiempo y forma.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreció pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios*



*formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. “Copia simple de los informes que generó la Dirección Territorial Paraje San Juan referente a personas que causan baja por cuestiones de presupuesto en diciembre de 2015 conforme lo manifestado en el oficio DTPS/SJG/0729/2016 de fecha 13 de junio de 2016, signado por la Directora Territorial en Paraje San Juan.” (sic)</p>	<p>DIRECCIÓN TERRITORIAL PARAJE SAN JUAN:</p> <p>“Al respecto le informo que toda vez que usted solicitó la entrega de la información acudiendo a ésta Unidad de Transparencia (antes Oficina de Información Pública), la respuesta se encuentra a su disposición en Aldama 63, Esq. Ayuntamiento Barrio San Lucas, C.P. 09000 Edificio Delegacional Planta Baja en un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs.” (sic)</p>	<p>Primero. “El Sujeto Obligado en respuesta de manera antijurídica niega la información de carácter público solicitada, argumentando que no es de su competencia y que no cuenta con la misma, sugiriendo remitir la petición a la Dirección General de Administración, por lo que pudo hacer uso de la ampliación hasta por nueve días más y no invoco para justificar y/o motivar modalidad.” (sic)</p>
<p>2. “Ingreso reportado por la Dirección Territorial en Paraje San Juan a la sede delegacional de lo recaudado por semana, en el baño público del mercado Francisco Villa.” (sic)</p>	<p>SUBDIRECCIÓN DE JURÍDICO Y DE GOBIERNO:</p> <p>“Le informo que nuestra demarcación territorial no es competente para proporcionar datos ya que no se cuenta con la información, por lo que se sugiere remitir su petición a la Dirección General de Administración de la Delegación Iztapalapa.” (sic)</p>	<p>Segundo. “Lo que solicito debe existir en expedientes del Sujeto Obligado (Dirección Territorial Paraje San Juan de la Delegación Iztapalapa) porque la Directora Territorial en Paraje San Juan, se pronunció a la investigación generada por la Subdirección de Quejas, Denuncias y</p>



		<p><i>Responsabilidades del Órgano de Control Interno de la Delegación Iztapalapa con el oficio DTSPJ/SJG/0729/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, y expreso: "Por tal motivo el entonces Líder Coordinador de proyectos de Administración en esta Territorial, Paraje San Juan, Luis Enrique Wallace Sotelo, informa que las personas que causan baja por cuestiones de presupuesto..." y concluyo que con antelación y después de este informe se debió generar documentales para turnar a la Dirección General de Administración de la Delegación Iztapalapa para acreditar administrativamente los movimientos de personal que solicitaron, por lo tanto supongo que sí existe esa información y me la han negado." (sic)</i></p> <p>Tercero. <i>"Al implícitamente negarse a proporcionarme la Dirección Territorial Paraje San Juan de la Delegación Iztapalapa me deja en estado de indefensión al proceso aveniente ante la Fiscalía de Servidores Públicos." (sic)</i></p>
--	--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del escrito a través del que la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta proporcionada, por lo que este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulados por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

En ese sentido, se considera necesario entrar al estudio en conjunto de los agravios **primero** y **segundo**, a través de los que la recurrente señaló que el Sujeto Obligado de manera antijurídica negó la información de carácter público solicitada, argumentando que no era de su competencia y que no contaba con la misma, sugiriendo remitir la solicitud de información a la Dirección General de Administración, por lo que pudo hacer uso de la ampliación hasta por nueve días más y no invocó para justificar y/o motivar modalidad y que lo que requirió debía existir en expedientes del Sujeto (Dirección Territorial Paraje San Juan), porque la Directora Territorial en Paraje San Juan se pronunció a la investigación generada por la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Órgano de Control Interno con el oficio DTSPJ/SJG/0729/2016 del trece de junio de dos mil dieciséis, y expresó lo siguiente: *“Por tal motivo el entonces Líder Coordinador de proyectos de Administración en esta Territorial Paraje San Juan, Luis Enrique Wallace Sotelo, informa que las personas que causan baja por cuestiones de presupuesto...”*, y concluyó que con antelación y después de ese informe se debieron generar documentales para turnar a la Dirección General de Administración para acreditar administrativamente los movimientos de personal que solicitaron, por lo tanto, supuso que sí existía esa información y se la habían negado.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, cabe recordar que la ahora recurrente solicitó lo siguiente:

1. Copia simple de los informes que generó la Dirección Territorial Paraje San Juan referente a personas que causaban baja por cuestiones de presupuesto en diciembre de dos mil quince, conforme lo manifestado en el oficio



DTPS/SJG/0729/2016 del trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Territorial en Paraje San Juan.

2. Ingreso reportado por la Dirección Territorial en Paraje San Juan a la sede delegacional de lo recaudado por semana en el baño público del Mercado Francisco Villa.

En tal virtud, de la revisión a la respuesta se desprendió que el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección Territorial Paraje San Juan, informó que toda vez que solicitó la entrega de la información acudiendo a la Unidad de Transparencia (antes Oficina de Información Pública), la respuesta se encontraba a su disposición en Aldama 63, Esquina Ayuntamiento Barrio San Lucas, Código Postal 09000, Edificio Delegacional Planta Baja, en un horario de atención de lunes a viernes de nueve a quince horas, y mediante la Subdirección de Jurídico y de Gobierno que no era competente para proporcionar datos, ya que no contaba con la información, por lo que sugirió remitir la solicitud de información a la Dirección General de Administración.

De lo anterior, se advierte que la Dirección Territorial Paraje San Juan puso a disposición de la particular su respuesta en la Oficina de Información Pública y, en ese sentido, la recurrente refirió en su recurso de revisión que acudió a la Oficina de la Delegación Iztapalapa el catorce de septiembre de dos mil dieciséis y que se le proporcionó el oficio DTPSJ/SJG/1302/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, sin embargo, de las documentales que conformaban la respuesta se desprendió que dicho oficio fue el emitido por la Subdirección de Jurídico y de Gobierno, por lo que se podía afirmar que la Dirección Territorial Paraje San Juan en realidad no se pronunció de lo requerido.

Ahora bien, respecto de la respuesta emitida por la Subdirección de Jurídica y Gobierno, se advierte que manifestó no contar con la información y que refirió que era la Dirección General de Administración la que podría contar con la misma.



En tal virtud, con la finalidad de brindar certeza jurídica a la recurrente, se considera necesario citar lo previsto en el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Iztapalapa, del que se desprendió lo siguiente:

- La **Dirección General de Administración** planea, administra, dirige y evalúa los recursos humanos, materiales, informáticos y financieros asignados al Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, en el marco de austeridad y disciplina presupuestal que permita el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidas en el Programa de Gobierno de Administración Pública Delegacional.
- La **Coordinación de Recursos Humanos** dirige, vigila y aplica los mecanismos y procedimientos establecidos para el pago de remuneraciones al personal, así como la administración y control de los recursos humanos que propicie un régimen laboral apegado al derecho y fomente la vocación de servicio entre los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa, asimismo, dictamina la documentación relativa a los movimientos de personal de la Delegación.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal** asegura la aplicación de los **movimientos de alta y baja** del personal eventual ordinario, extraordinario y **prestadores de servicios autogenerados**, asimismo, consulta ante la Contraloría General de Gobierno del Distrito Federal si el personal propuesto para ocupar una plaza de base, lista de raya base, estructura, eventual y **prestador de servicios autogenerados se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo en el servicio público.**
- La **Coordinación de Recursos Financieros** coordina, supervisa y verifica la integración de información en materia presupuestal a nivel delegacional.

En ese sentido, de la respuesta se desprendió que la solicitud de información se gestionó ante la Dirección Territorial Paraje San Juan y la Subdirección de Jurídico y de Gobierno, sin embargo, no se gestionó ante la Dirección General de Administración, quien para el mejor desempeño de sus funciones se auxilia de la Coordinación de Recursos Humanos y la Coordinación de Recursos Financieros, Unidades Administrativas que deben pronunciarse y, en su caso, proporcionar lo requerido, lo



anterior, sin dejar de observar que si bien la solicitud se gestionó ante la Dirección Territorial de Paraje San Juan, ésta no se pronunció.

Lo anterior, adquiere mayor convicción ya que de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como pruebas, se desprende el oficio CRF/1835/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Coordinación de Recursos Financieros, mediante el cual se advierte que sí cuenta con la información solicitada en el requerimiento **2**.

En tal virtud, es evidente que el Sujeto Obligado incumplió con el elemento de validez de exhaustividad establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo **segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*



Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, los agravios **primero** y **segundo** resultan **parcialmente fundados**, toda vez que el Sujeto Obligado no negó la información requerida, sin embargo, al no gestionar la solicitud de información ante todas las Unidades Administrativas competentes que pueden contar con la información requerida, limitó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.



Por otra parte, en su **tercer** agravio la recurrente refirió que al implícitamente negarle la Dirección Territorial Paraje San Juan de la Delegación Iztapalapa la información, la dejaba en estado de indefensión al proceso aveniente ante la Fiscalía de Servidores Públicos.

Al respecto, cabe señalar que la recurrente refirió que se le dejaba en estado de indefensión ante un proceso llevado ante la Fiscalía de Servidores Públicos, situación que no se encuentra dentro de la esfera jurídica y de competencia de este Instituto, por tanto, el agravio **tercero** resulta **infundado**.

En tal virtud, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena lo siguiente:

- Atienda los requerimientos **1** y **2** de forma categórica, lo anterior, previa gestión de la solicitud de información ante las Unidades Administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección Territorial Paraje San Juan, a efecto de que se pronuncie respecto del requerimiento **1** y, en su caso, haga las aclaraciones que considere convenientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días



hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el presente caso, este Instituto advierte que del escrito presentado por la recurrente como medio de impugnación, solicitó que de conformidad con el artículo 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitiera a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contuvieran todos los elementos que sustentaran la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la violación.

Sin embargo, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO